

RECURSO DE APELACIÓN: RA-58/2009

PROMOVENTE: COALICIÓN "PAN-ADC GANARÁ COLIMA".

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE COLIMA.

MAGISTRADO LICENCIADO SUÁREZ BRAVO.
PONENTE: RIGOBERTO

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS: LICENCIADA ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL.

Colima, Colima, 30 (treinta) de octubre de 2009 (dos mil nueve).

VISTO, para resolver en definitiva el expediente RA-58/2009, relativo al Recurso de Apelación interpuesto por el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", en contra de la resolución número 30 (treinta) del proceso electoral 2008-2009 (dos mil ocho dos mil nueve), dictada por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 (trece) de octubre de 2009 (dos mil nueve), y en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en sentencia de 23 de septiembre de de ese mismo año en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2009, y

R E S U L T A N D O

I.- El 27 veintisiete de junio de dos mil nueve, Adalberto Negrete Jiménez, Comisionado Propietario del Partido Revolucionario Institucional, presentó

una queja ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, contra la coalición "PAN-ADC Ganará Colima", por la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio del candidato común a ocupar la titularidad del Ejecutivo Estatal por el Partido Revolucionario Institucional y Partido Nueva Alianza, Licenciado Mario Anguiano Moreno.

II.- El 13 (trece) de octubre del año que corre, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, emitió la resolución número 30, en la que resolvió de nueva cuenta la queja radicada con el número de expediente 10/2009, en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

III.- El 17 (diecisiete) de los corrientes, la resolución en cita fue recurrida ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y el licenciado JOSÉ LUIS PUENTE ANGUIANO, Secretario Ejecutivo del mencionado instituto, lo hizo del conocimiento público de conformidad con lo que establece el artículo 23, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y cumplido que fue el plazo en los términos que dispone el numeral 24, del mismo ordenamiento, remitiéndolo a este Tribunal con los demás documentos anexos mediante oficio número IEEC-SE/335/09 de fecha 21 (veintiuno) de octubre de 2009 (dos mil nueve).

IV.- El oficio aludido en el párrafo anterior, fue recibido a las 02:46 p.m. dos horas con cuarenta y seis minutos pasado meridiano del 21 veintiuno de octubre de 2009 (dos mil nueve), en la Secretaría General de Acuerdos de este Órgano Jurisdiccional por su titular la licenciada ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL, quien dio cuenta de ello al Presidente de este Tribunal con base en lo establecido por los artículos 21 fracciones VI y XIII, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, así como 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y mediante sendos autos se ordenó formar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno correspondiéndole el número RA-58/2009 y turnarlo a la secretaría general de acuerdos a fin de que dentro de las veinticuatro horas siguientes a su recepción, certificara si el recurso de referencia fue interpuesto en tiempo, supervisara si reunía los requisitos señalados en la Ley en comento e integrara debidamente el expediente y hecho lo anterior procediera a formular el proyecto de resolución de

admisión o desechamiento correspondiente para someterse en su oportunidad a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral.

V.- Hecho lo anterior, en la Trigésima Primera Sesión Pública Extraordinaria celebrada el 22 (veintidós) de octubre de 2009 (dos mil nueve), la Secretaria General de Acuerdos presentó al Pleno de este Órgano Jurisdiccional Electoral, el proyecto de resolución de admisión del recurso de apelación interpuesto por la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", radicado bajo el expediente número RA-58/2009, siendo aprobado por unanimidad y, hecho lo anterior, por auto de ese mismo día fue designado como Ponente el Magistrado licenciado RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO, a quien le fue turnado para los efectos establecidos en los párrafos tercero y cuarto del artículo 26 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que revisada que fue su integración, el recurso quedó en estado de resolución y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación de conformidad con los artículos 86 BIS, fracción VI, inciso b), de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima; 310, 311 y 320 fracción I, del Código Electoral del Estado; 1º, 46 y 48, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como 1º, 8º, inciso d) y 47, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, toda vez que el acto reclamado lo emitió el Consejo General del Instituto Electoral de esta Entidad Federativa para dirimir una controversia de ese carácter, y este Tribunal es máxima Autoridad Jurisdiccional en la materia a nivel local.

SEGUNDO. Previamente al estudio de fondo del presente asunto se procede a analizar si se encuentran debidamente satisfechos tanto los requisitos esenciales, los especiales de procedibilidad del recurso de apelación, así como los elementos necesarios para la emisión de una sentencia de mérito.

A).- FORMA. Se encuentran satisfechos en el caso los requisitos esenciales previstos en el artículo 21 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que el medio de

impugnación se hizo valer por escrito ante la autoridad responsable, satisfaciéndose las exigencias formales previstas en tal concepto para su interposición como son el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto o resolución impugnados, la autoridad responsable, la mención de los hechos y agravios que le causa la resolución impugnada, así como el asentamiento del nombre y firma autógrafa del promovente de este medio de impugnación.

B).- OPORTUNIDAD. El recurso de apelación fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de 03 tres días que establecen los artículos 11 y 12 primer párrafo, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la resolución impugnada se emitió el 13 (trece) de octubre de 2009 dos mil nueve, quedando automáticamente notificado la coalición actora toda vez que estuvo presente su representante en la sesión del órgano electoral que resolvió, y es el caso, que el recurso en cuestión fue recibido por conducto de la autoridad responsable con fecha 17 diecisiete de octubre del mismo año, por lo que debe estimarse que se presentó oportunamente.

C).- LEGITIMACIÓN Y PERSONERÍA. El recurso de apelación está promovido por parte legítima y con personería suficiente para hacerlo pues conforme al artículo 9º fracción II y 47 fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde instaurarlo a las coaliciones a través de sus representantes legítimos en los términos del nombramiento respectivo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y en la especie el promovente es la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el órgano electoral administrativo antes señalado; además la actora tiene interés jurídico para hacerlo valer por tratarse de una entidad de interés público y tener a su cargo la promoción de la participación ciudadana en la vida democrática, la contribución a la integración de la representación estatal, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público en términos del artículo 86 BIS fracción I, de la Constitución Política Local, por tanto, se estima que este recurso de apelación constituye el medio idóneo para privar de efectos jurídicos la resolución señalada.

E).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedibilidad previstos en el artículo 45 fracción II, de la Ley Estatal del

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al estudiarse el medio de impugnación presentado por el actor, se advierte que la resolución combatida constituye un acto definitivo en virtud de que la Ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

D).- ACTO DEFINITIVO. Por cuanto hace a los requisitos especiales de procedencia y de sobreseimiento previstos en los artículos 32 y 33, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la resolución número 30 combatida constituye un acto definitivo, en virtud de que la ley antes referida no prevé otro medio de defensa en contra de lo resuelto por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado. Asimismo, no se actualiza causal de sobreseimiento alguno, y en consecuencia se procede a realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados

TERCERO.- La Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", por conducto de su Comisionado Propietario ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en vía de agravios manifestó:

"EXPONER:

*Con fundamento en el artículo 44, fracción I, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, vengo a promover **RECURSO DE APELACIÓN**, por lo que al efecto procedo a dar cumplimiento a los requisitos de procedencia previstos en el artículo 21 de la ley de la materia:*

I.- NOMBRE DEL ACTOR, CARÁCTER CON LO QUE SE PROMUEVE Y DOMICILIO PARA RECIBIR NOTIFICACIONES.- Ya quedaron asentados al inicio de esta promoción.

II.- ACTO, ACUERDO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA.- Resolución número 30 aprobada el día 13 de octubre del 2009 por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, dentro del expediente número 10/2009 que resuelve sobre la queja promovida por el Partido Revolucionario Institucional. Notificada el día 14 de octubre del año en curso.

III.- AUTORIDAD RESPONSABLE.- Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima.

HECHOS:

1.- El día 23 de septiembre del año en curso la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-66/2009 resolvió reponer el procedimiento de queja radicado bajo el expediente **10/2009**, en atención a la violación al derecho de audiencia y debido proceso en que incurrieron el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, y este Tribunal Electoral que no corrigió dicha violación, en agravio de la coalición que represento.

La Sala Superior instruyó al efecto que se diera vista a la coalición que represento sobre la averiguación previa **33/2009** abierta por el Ministerio Público y presentada como prueba por el denunciante Partido Revolucionario Institucional.

Así el Consejo General del Instituto Electoral del Estado dio vista por un plazo de 3 días respecto de la averiguación previa que había sido deliberadamente omitida, a fin de que manifestara lo que a derecho conviniera.

2.- El día 3 de octubre la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" realizó objeciones del contenido y alcances de la averiguación previa **33/2009**.

3.- El día 13 de octubre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado resolvió sobre la queja interpuesta por el Partido Revolucionario Institucional, declarándola fundada e imponiendo una multa de 200 salarios mínimos.

Expresión de los preceptos constitucionales y legales violados y de los agravios que causa la resolución reclamada:

La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza que rigen para la función electoral y que consagran los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante la Constitución Federal), mismos que se encuentran reconocidos implícitamente por los artículos 86 BIS, fracción IV, de la Constitución del Estado y 3 del Código Electoral del Estado de Colima, en atención a lo siguiente:

Se atribuye arbitrariamente y sin pruebas al Partido Acción Nacional, integrante de la coalición que represento, la colocación y difusión de una lona difamatoria en contra del entonces candidato común a gobernador del Estado de los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, Mario Anguiano Moreno, de la cual a decir de la autoridad electoral responsable se desprendía el siguiente texto:

MARIO ANGUIANO,

Está implicado con poderosos grupos de

Narcotraficantes

Fuente: Revista PROCESO No. 1687

¿Qué tan Negro quieres

El futuro de Colima?

La autoridad responsable le imputa a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" la responsabilidad sobre la autoría y difusión de la referida lona y en consecuencia le sanciona con 200 salarios mínimos de multa, aduciendo como principal prueba la averiguación previa A. P.033/2009, sosteniendo conclusivamente con base en ella lo siguiente:

*"(000)5.- Respeto a la responsabilidad de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por la comisión de los actos materia de la presente queja, consistentes en la colocación de propaganda difamatoria en contra del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato común de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, para ocupar la titularidad del Poder Ejecutivo Estatal, se estima que la misma se encuentra debidamente acreditada con los autos que integran el expediente 10/2009, cuyo estudio nos ocupa; pues bien es cierto que de la propia lona de cuya colocación se duele el Partido Revolucionario Institucional, en su carácter de quejoso, no se advierte u observa logotipo, emblema, o siglas que lo vinculen directamente con la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", también es cierto que en las actuaciones que integran la Averiguación **Previa número A.P. 033/2009**, instaurada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Licenciado Martín flores Castañeda, Secretario General del Comité Directivo estatal del Partido revolucionario Institucional, por la comisión de actos que estimó constitutivos del delito de difamación, misma que fue ofrecida por la parte actora en la presente causa y que obra en los autos del expediente en el que se actúa, **se encuentran las declaraciones ministeriales presentadas por los CC. José de Jesús Ceballos Rodríguez, Adrián Soto Rodríguez, Jaime Agustín Olivera Zepeda, Juan Carlos Rodríguez Olivera, Rubén Olivera Cabellos y María Emma del Carmen Castillo Arreguín, quienes fueron detenidos con motivo de la colocación de la propaganda en la que se difamaba al C. Lic. Mario Anguiano Moreno, candidato común de los Partido Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, a la gubernatura del Estado; advirtiéndose que dichas declaraciones son coincidentes entre sí, al señalas que la colocación de la lona objeto de la presente queja, se realizó por instrucciones de personal relacionado o perteneciente al Partido Acción Nacional. El cual como es de conocimiento general, forma parte de la coalición hoy denunciada (...)"***

*Esta conclusión de la autoridad responsable es a todas luces contradictoria y arbitraria. Al respecto es destacarse que en la resolución combatida es el propio Consejo General del Instituto Electoral del Estado quien destaca, acepta y reconoce (foja 45 y subsecuentes de la resolución) que los declarantes en la averiguación previa que le sirve de fundamento para sancionar, **no señalan y por ende no se puede identificar a ningún candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional como responsable de la elaboración o de dar la orden para colocar la lona que motivó la queja.***

*Es decir, en la propia resolución que nos ocupa existe reconocimiento palmario de la responsable que en el procedimiento administrativo sancionador **no se pudo identificar a ningún candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional como responsable o autor de la lona en cuestión.***

*Esta situación es sumamente importante pues el Partido Acción nacional es una persona moral de derecho público que no puede actuar **per se**, sino que como toda persona moral lo hace a través de personas físicas concretas ligadas a sus actividades y objetivos, llámese, candidatos, dirigentes, miembros o simpatizantes. De tal forma que el PAN, como persona moral, sólo puede actuar válidamente a través de dichas personas físicas que actúan como sus representantes. Por lo que la responsabilidad del PAN como persona moral se encuentra condicionada al tipo de actuación que lleven a cabo sus candidatos, dirigente, miembros o simpatizantes, es decir, las personas físicas concretas tangibles ligadas a sus actividades como organización política.*

Por ello, sin ningún individuo probadamente ligado al Partido Acción Nacional, ya sea como dirigente, candidato, miembro o simpatizante, ha podido ser identificado en el caso en cuestión no es posible atribuir al PAN la susodicha propaganda difamatoria de la que se duele el PRI. Situación que siendo de explota derecho es pasada por alto por la autoridad responsable, en detrimento de los artículos 14, 16, 41 y 116 de la Constitución Federal que consagran los principios de legalidad, debido proceso, objetividad, certeza e imparcialidad, que en la especie son infringidos.

*Así la responsable rompiendo el principio de objetividad y certeza principalmente, dice que es irrelevante el hecho de que nos e pueda identificar **a ningún candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional como responsable o autor de la lona en cuestión.** Pues, para la responsable, lo relevante es que los declarantes en la Averiguación Previa 033/2009 dicen que **"fue el PAN"** el instituto político para el cual estaban llevando a cabo la colocación de diversas lonas en el Estado, entre ellas la que generó el presente asunto.*

Como se advierte, a lo que el Instituto Electoral del Estado da validez es la mera especulación que se hizo en un sentido totalmente ambiguo, genérico y abstracto de que el responsable de la lona "**fue el PAN**". Acusación ligera, sin fundamentos, que es contraria a los principios de objetividad y certeza.

Así, en la especie se advertirá que la autoridad responsable no es capaz de identificar y resolver cuestiones tan elementales y necesarias como ¿cuál fue el dirigente, candidato, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional que participó en la contratación, colocación y en su caso difusión de la lona motivo de la queja primigenia? ¿El grado de intervención que se tuvo? ¿Bajo que circunstancias de tiempo, modo y lugar se dio la participación del PAN, como persona moral, que por su naturaleza no puede actuar por sí misma, sino requiere la intervención de personas físicas que lo representen?

Lo anterior es pasado por alto por la autoridad electoral responsable, quien toma como válido simple y llanamente de que "**fue el PAN**" en abstracto el responsable de la lona, porque así lo dicen los declarantes en la averiguación previa que constituye en los hechos la principal prueba para sancionar.

La autoridad responsable deja de observar y, por tanto, resuelve en contra, del contenido del criterio jurisprudencial adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial Federal que se identifica bajo el número S3EL 034/2004 y de cuyo rubro se indica lo siguiente: "**PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.**"

En dicha tesis, se señala lo siguiente:

"La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político.

Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas.

El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley, y b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante -partido político- que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual.

El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos.

Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecuta en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia

persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica -culpa in vigilando -sobre las personas que actúan en su ámbito."

Por tanto, atendiendo a este criterio adoptado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la responsable tenía obligación de acreditar una serie de **presupuestos básicos** a fin de poder sancionar a la coalición que represento en términos del artículo 210 del Código Electoral del Estado. Tales presupuestos son los siguientes:

- a).- Identificar plenamente a la persona o personas que contrataron pactaron la colocación de la lona motivo de la queja.
- b). Demostrar que dicha persona o personas sean candidatos, dirigentes, miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional o tengan algún vínculo con tal partido (vinculo real, no supuesto).
- c). Acreditar que la actuación de tal persona o personas haya sido a cuenta, nombre o representación del Partido Acción Nacional.
- d). Probar en que grado el Partido Acción Nacional es garante de la actuación de los terceros que pusieron la lona que fue cuestionada.

Estos presupuestos fueron incumplidos por la autoridad electoral responsable. Pues de la averiguación previa 033/2009 que le sirve de principal fundamento, así como del resto de las actuaciones o constancias del expediente, no se demuestran tales elementos previos, ni se hace nada por acreditarlos. Por lo que es claro que la resolución emitida que se impugna es infundada y por ende la sanción impuesta improcedente.

La autoridad responsable en la valoración de la averiguación previa 33/2009 dejó de considerar que de tal procedimiento **no se puede obtener como conclusión de que fue el Partido Acción Nacional el autor de la lona que motivó la queja.** Pues tal procedimiento se trata de una indagatoria, de una investigación, en la cual las partes involucradas narran hechos que están sujetos a prueba y que su veracidad o falsedad **no ha sido aún sostenida por el juez penal competente.**

Sin embargo, aún como meros indicios los acontecimientos narrados en la susodicha averiguación previa no son suficientes para acreditar la responsabilidad del PAN por lo siguientes motivos que fueron deliberadamente ignorados por la autoridad responsable al momento de resolver.

A todos los detenidos, sin excepción, se les informó que tenían derecho a comunicarse con quien estimen conveniente; sin embargo, de lo asentado en las actas levantadas por el C. Agente del Ministerio

Público, nos e desprende que se hayan negado a ejercer ese derecho, o que habiéndolo hecho hayan optado por ser asistidos por el abogado defensor de oficio. Lo que hace presumir falta de imparcialidad del representante social, situación que justifica y pasa por alto la autoridad electoral responsable.

A todos los detenidos, sin excepción, se les hizo saber que tenían derecho a designar un abogado; sin embargo, de las actuaciones no se desprende que se hubieran negado a ejercer ese derecho, pues solamente se limita a asentar el representante social: "QUE ENE STE MOMENTO NO CUENTO CON ABOGADO PERSONA DE MI CONFIANZA ARA QUE ME ASISTA DURANTE LA PRESENTE DILIGENCIA", de lo cual no se desprende que los detenidos aceptaran la asistencia del defensor de oficio, pues se limita a decir que no cuenta con abogado o persona de su confianza en ese momento, mas no a afirmar o a aceptar dicha asistencia, para acto seguido, tomarle su declaración. Lo que denota parcialidad en el actuar del representante social. Máxime si atendemos a que curiosamente después de habersele tomado la declaración, al solicitar la libertad bajo caución, todos los detenidos se encuentran ya representados y asistidos por un abogado particular. Lo que hace concluir que si hubieran estado conformes con la actuación del defensor de oficio, no habrían requerido la asistencia de otro abogado CRISTIAN VELASCO MILANÉS, para tramitar la fianza y obtener su libertad condicionada.

El defensor de oficio se limita, en el caso de todos los detenidos, únicamente a firmar el acta. No hace manifestación alguna, no solicita careos con el resto de los detenidos o con los elementos de seguridad pública que los detuvieron ni requiere otra pruebas para demostrar la inocencia de sus asistidos o para solicitar la libertad bajo caución en el momento de su comparecencia, por no tratarse de un delito tipificado como grave. Con su actuación se considera que el defensor de oficio solo compareció para convalidar lo actuado por al Agente del Ministerio Público.

Los detenidos

JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RODRÍGUEZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA Y JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA señalan en sus declaraciones, sin haber sido asistidos por abogado de su confianza, que se dedicaban a colocar lonas del Partido Acción Nacional. Sin embargo, ninguno de ellos afirma haber colocado o quitado las tres lonas supuestamente del Partido Acción Nacional "encontradas" en el vehículo detenido marca Toyota, tipo Pick up, color blanco con placas de circulación

FE35-041 al que hace referencia la propia autoridad electoral responsable en la resolución combatida y de las que da fe el Agente del Ministerio Público. (Lonas que por cierto ninguna relación tienen con la lona difamatoria que dio motivo a la queja electoral - administrativa que nos ocupa).

Eso corrobora con el hecho de que no existe ningún elemento probatorio que acredite o confirme lo declarado por los detenidos en el sentido de que se dedicaban exclusivamente a colocar propaganda del Partido Acción Nacional. De hecho, resulta relevante que al comparecer los CC. PABLO JACOB CEBALLOS RAMIREA (en diligencia del 26 de junio de 2009), hermano de **JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMIREZ**, uno de los detenidos, y **MARÍA ELENA RAMÍREZ SILVA**, madre del referido detenido, ambos manifestaron que saben que su pariente detenido se dedica a instalar local y anuncios publicitarios. Sin embargo, por la cercanía familiar que tienen con el detenido, resulta en extremo extraño e ilógico que ninguno de ellos manifestó que se dedicara a colocar anuncios de publicidad para el Partido Acción Nacional. Lo que hace presumir que los detenidos y declarantes fueron coaccionados para afirmar que solamente colocaban y distribuían propaganda del Partido Acción Nacional.

Lo más extraño de todo, independientemente de las anteriores inconsistencias la autoridad electoral responsable omitió valorar, es que ninguno de los declarantes, CC. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, RUBÉN OLIVERA CABELLOS, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA Y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, que fueron detenidos bajo averiguación previa 33/2009 por la presunta comisión del delito de difamación en perjuicio del candidato a la gubernatura de los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, señaló o mencionó siquiera a un solo candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción nacional como responsable de la elaboración o de dar la orden para colocar la lona objeto de la presente queja administrativa, así como en la indagatoria ministerial.

Tampoco obra en las copias certificadas que le fueron aportadas a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documento alguno que ampare, demuestre o compruebe la presunta responsabilidad de candidato, dirigente, miembro o simpatizante alguno del Partido Acción Nacional en la supuesta comisión del delito de difamación.

Como se desprende las declaraciones de los **CC. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, ADRIAN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA y RUBÉN OLIVERA CABELLOS**, todos manifestaron que la orden de colocación de la lona

en disputa provino de la C. MARÍAN EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN, a quien le atribuyen (falsamente) relación con el Partido Acción Nacional. Sin embargo, llama la atención que ninguno de los detenidos aludidos de razón del porqué saben o les consta que la C. MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN es miembro, depende o se encuentra relacionada con el Partido Acción Nacional, tampoco precisan cómo se enteraron que dicha persona pertenece o se encuentra vinculada con el Partido Acción Nacional.

Dichas aseveraciones no se encuentran sustentadas en ninguna probanza que acrediten como candidata, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional a la C. MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN. Situación que es pasada por alto por la autoridad electoral responsable.

Tal y como se desprende de la totalidad de actuaciones, el C. Agente del Ministerio Público no interrogó a ninguno de los declarantes sobre este aspecto, ni tampoco lo hizo tomarle la declaración a la C. MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN, quien por cierto jamás afirmó pertenecer o ser miembro del Partido Acción Nacional, situación que tampoco se desprende de sus datos generales que quedaron asentados al tomarle su declaración.

Por lo tanto, es evidente que la imputación que hacen los CC. JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, RUBÉN OLIVERA CABELLOS, carece de sustento alguno. Por lo tanto, su aseveración genérica y abstracta de que "fue el PAN" quien ordeno la colocación de la lona es totalmente infundada.

Al respecto es importante señalar que ninguno de los declarantes en la averiguación previa a la que le da valor preponderante la autoridad electoral responsable fue capaz de identificar a un solo candidato, dirigente, miembro o simpatizante de dicho partido como autor de la elaboración o de dar la orden de colocar las lonas, mucho menos la lona en la que supuestamente se difama al candidato a la gubernatura de los partidos Revolucionario Institucional (PRI) y Nueva Alianza (PANAL).

Al respecto, los detenidos señalan en todo caso como responsable a **MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN. Quien, quien al emitir su declaración ministerial manifestó**

"...asimismo le digo que actualmente la de la voz realizo la actividad de publicidad para el partido político de acción Nacional y asimismo le digo que dicho partido me hace llegar lonas de publicidad ya hechas para que yo las

instale en los puntos y domicilios que ellos mismos indican, por lo que actualmente me apoyo para llevar a cabo dicha actividad con una persona de nombre JESUS CEBALLOS, quien a su vez tiene se cuadrilla de trabajo, es decir, varios empleados... por lo que respecta a las lonas de publicidad que se han instalado en el Estado del partido Acción Nacional **me son entregados por personal del mismo comité de acción Nacional**, mismas que yo entrego personalmente a JESUS CEBALLOS quien finalmente con apoyo de sus empleados Se encarga de instalar las lonas de publicidad, y le digo que lo que respecta a los hechos del día de ayer, la de la voz recibí varias lonas de publicidad por parte de una persona del cual desconozco su nombre pero que es miembro del Partido Acción Nacional.

Ahora bien, de la declaración anteriormente transcrita, se desprende que, de manera increíble e inverosímil, la C. MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN **señala que fue contratada por el Partido Acción Nacional para la colocación de las lonas (incluida la lona en disputa), sin embargo:**

a) No precisa quién o quiénes la contrataron, pues solo se refiere vagamente y de manera general e inexacta al "comité de acción Nacional (sic)" pero no aclara a qué comité se refiere, si al Nacional, Estatal, o a cualquiera de los comités municipales que se encuentran en la entidad y que tienen registro y representantes ante el Instituto Electoral del Estado.

b) Tampoco refiere la o las personas de dicho partido que la contactaron y en todo caso contrataron , pues si su actividad es la publicidad es materialmente imposible desconocer con qué personas en particular se sostiene una relación de negocios, en este caso de contratación de anuncios publicitarios. Es totalmente ilógico y carece de verosimilitud que MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN afirme que realiza la actividad de publicidad para el Partido Acción Nacional, pero no sepa que representante del PAN la contrata, le paga y le da las órdenes de colocar las lonas.

c) **La referida ciudadana nunca detalla quién le da la orden de colocar las lonas en determinados sitios, quién le paga, quién la contactó, quién le entrega el material que, dice, se lo dan ya hecho.**

d) **Nunca exhibe, ni tampoco le es requerido por el Agente del Ministerio Público, contrato, recibo o documento alguno que acredite la relación o nexo contractual sostenido con el Partido Acción Nacional; documental que es todo caso imprescindible para deducir las responsabilidades que injustamente se están imputando.** Documental que tampoco es requerida por la autoridad electoral responsable.

e) De manera por demás carente de lógica, MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN, manifiesta desconocer el nombre de quien le entregó la lona de publicidad supuestamente difamatoria del candidato a la gubernatura del PRI y el PANAL., pero en cambio si sabe que dicha persona (a la que no identifica nunca) pertenece al Partido Acción Nacional, pero no especifica cómo es que sabe que dicha persona pertenece al partido político de referencia, o la forma como se enteró que esa supuesta persona no identificada es miembro del partido político en cuestión. **Todo ello resulta poco creíble ya que si fuere cierto que sostiene una relación comercial o de negocios con el PAN durante la campaña electoral, lo mínimo que debe saber o conocer es con qué personas tiene el trato, por lo que resulta inverosímil que no sepa ni conozca el nombre ni apellidos de quien le entrega la publicidad.**

El Partido Acción Nacional no tiene ni ha tenido nunca relación de ningún tipo con MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN. Se desconocen los motivos que dicha persona para tratar de involucrar al PAN en este asunto, aunque se presume que es por coacción de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Colima a fin de perjudicar a este instituto político.

Todas estas cuestiones referidas son de elemental trascendencia para conocer a los verdaderos autores y responsables de la lona que ha motivado la queja administrativa ante la autoridad electoral y la probable comisión del delito de difamación del que se duele el Partido Revolucionario Institucional. El Partido Acción Nacional por su parte ha negado terminantemente su participación en tal hecho. Y tal negativa obliga, a quien afirma a probar todas las imputaciones que se hacen.

Sin embargo, resulta inverosímil que el C. Agente del Ministerio Público, experto en la persecución de delincuentes, no haya interrogado sobre estas cuestiones tan elementales. Pero más relevante resulta que esta circunstancia haya sido pasada por alto por la autoridad electoral responsable al momento de valorar e imputar a la ligera que es el PAN el responsable de la susodicha lona difamatoria.

Así, la autoridad electoral responsable no toma en cuenta que las omisiones en que ha incurrido el C. Agente del Ministerio Público al no investigar sobre los **verdaderos responsables** de elaborar y dar la orden para colocar la lona materia del supuesto delito de difamación, simplemente ponen en evidencia que toda la averiguación precia no es mas que **una farsa**, un montaje para perjudicar y dañar la imagen del Partido Acción Nacional como parte de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" que represento.

La autoridad electoral responsable también deja de considerar que al omitirse indagar sobre la responsabilidades de quienes le ordenaron a la C. MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN la colocación de la lona en disputa, carece de base para imputarle al Partido Acción Nacional la autoría de la multicitada lona.

De las actuaciones que integran la averiguación previa en cuestión no se prueba que sea el Partido Acción Nacional el responsable de la lona en cuestión. Por lo tanto, en garantía del principio de exhaustividad la autoridad responsable debió en tofo caso llamar a comparecer al procedimiento administrativo sancionador a la ciudadana MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN, cosa que no hizo, basando en consecuencia su resolución en meras especulaciones pueriles tales como "fue el PAN", que no encuentran asidero en prueba plena alguna.

4.- Por otra parte la autoridad electoral responsable impone indebidamente al Partido Acción Nacional la carga de demostrar su inocencia, inobservando el principio general de derecho que dice **EL QUE AFIRMA ESTA OBLIGADO A PROBAR, así como la tesis S3EL017/2005, visible en la **Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005**, páginas 791-793, cuyo rubro indica:**

"PRESUNCION DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINSITRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL."

Tesis de la cual se desprende que "la presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre l autoría o reparación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora,

y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, **el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias a favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados (...)**"

Al respecto, el Partido Acción Nacional por conducto del Licenciado Fernando Antero Valle y el Arquitecto Raymundo González Saldaña, Presidente y Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, así como la candidata al gobierno del Estado postulada por la coalición que represento, Martha Leticia Sosa Govea, **negaron terminantemente la posibilidad del Partido Acción Nacional en la comisión de la conducta que la autoridad responsable determino sancionar.** Sobre tal hecho el PAN a través de sus dirigentes y candidata se deslindó totalmente del asunto e inclusive se pidió investigar para dar con los verdaderos autores de la lona difamatoria. Esta circunstancia obra acreditada en el expediente. Sin embargo, la autoridad electoral responsable, faltando al principio general del derecho que dice, el que afirma está obligado a probar (en este caso el partido denunciante), e ignorando el principio de presunción de inocencia que fue citado, **dice que el Partido Acción Nacional únicamente negó su responsabilidad en la comisión de la conducta sin que pueda advertirse argumento alguno que pueda dar sustento a dicha negación.** Es decir, para la autoridad responsable el Partido Acción Nacional **debió probar su negación.** Lo cual es absurdo y violatorio de los principios referidos. Razón por la cual la resolución deviene en infundada, siendo violatoria a su vez de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza contenidos en los artículos 15, 41 y 116 de la Constitución Federal.

5.- Por otra parte, la autoridad electoral faltó al principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, pues si de la lona que motivo la queja se desprendía textualmente que el señalamiento de que Mario Anguiano está **implicado con poderosos grupos de narcotraficantes tiene como fuente la Revista PROCESO No. 1687,** debió requerir a comparecer al procedimiento administrativo sancionador a la referida Revista PROCESO a través de sus legítimos representantes, con el propósito de ser pulcro e imparcial en la investigación y deslindar responsabilidades de manera objetiva y clara, requiriendo a todos aquellos que pudieran aportar elementos para encontrar a los verdaderos autores de la lona difamatoria, cosa que evidentemente no hizo la autoridad responsable, pues a pesar de alusión existente sobre la Revista PROCESO, como fuente de la imputación al candidato del PRI y PANAL, se abstuvo de llamarla a comparecer.

Circunstancia que es especialmente relevante en el caso que nos ocupa pues se trata de una acusación muy seria el decir que un candidato a gobernador, en este caso, Mario Anguiano, está involucrado con poderosos grupos de narcotraficantes. Por ello, de elemental lógica era extender la indagatoria a la revista PROCESO, así como a la ciudadana MARIA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN, responsable de colocar la lona, según se desprende de autos. Omisiones que constituyen una falla grave en el procedimiento administrativo que culmina con una resolución impugnada que deviene viciada de nulidad por tales inconsistencias."

CUARTO.- Por su parte, la autoridad responsable con el fin de sostener la legalidad de su acto, en su informe circunstanciado dijo:

"En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 24, fracción V, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con relación al Recurso de Apelación recibido en este Consejo General del Instituto Electoral del Estado el día 17 diecisiete de octubre de 2009 dos mil nueve, interpuesto por el C. Manuel Ahumada de la Madrid, en su carácter de Comisionado Propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", para impugnar la Resolución Número 30 del Proceso Electoral 2008-2009, emitido por este órgano electoral el día 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado bajo el expediente 10/2009, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior de la Federación en sentencia de 23 veintitrés de septiembre de 2009 en el juicio de revisión constitucional SUP-JRC-66/2009.

INFORME CIRCUNSTANCIADO

I. Se manifiesta que el Ciudadano MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, tiene acreditada su personalidad ante el Instituto Electoral del Estado como comisionado propietario de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", según se desprende de las constancias que obran en los archivos de esta Secretaría Ejecutiva. No obstante que en el momento de la presentación del recurso que nos ocupa su representación jurídica no existe al haber concluido de manera formal el proceso electoral 2008-2009, al momento de emitirse la resolución recurrida, la coalición en comento todavía existía, y en tal virtud es dable que en este momento concurren ante esta organismo electoral con dicho carácter.

II. La resolución que impugna el Ciudadano MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en representación de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", fue aprobada por mayoría de 6 seis votos a favor y uno en contra del Consejero

Secretario Ejecutivo, con fecha 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve, en el desarrollo de la Cuadragésima Octava Sesión Ordinaria del proceso Electoral 2008-2009, celebrada por el consejo General del Instituto Electoral del Estado, documento que fue notificado a la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", el día 14 catorce de octubre del año en curso, mediante cédula a la que se anexó copia certificada de la resolución en comento.

III. El recurso que nos ocupa fue recibido en la Oficialía de Partes de este órgano electoral el día 17 diecisiete de octubre del año 2009 dos mil nueve, siendo las 11:48 p.m., es decir, las veintitrés horas con cuarenta y ocho minutos, tal como consta en el sello de recepción que aparece en el escrito del recurso de apelación, el cual está dirigido al H. Tribunal Electoral del Estado.

En tal virtud, es de considerarse que dicho recurso se interpuso dentro del plazo de tres días a partir del conocimiento de la resolución, tal como lo establece el artículo 11 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

IV. Finalmente se manifiesta que dentro del plazo de 48 horas a partir de la fijación de la cédula mencionada en el punto anterior, este órgano electoral no recibió escrutó alguno por parte de terceros interesados.

MOTIVOS Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS PARA SOSTENER LA LEGALIDAD DEL ACTO IMPUGNADO

EL Consejo General del Instituto Electoral del Estado sostiene la legalidad del acto impugnado consistente en la Resolución número 30 del Proceso Electoral 2008-2009, aprobada por mayoría de 6 seis votos a favor y uno en contra del Consejero Secretario Ejecutivo, el día 13 trece de octubre de 2009 dos mil nueve, mediante la cual se resolvió el procedimiento administrativo sancionador instaurado bajo el expediente 10/2009, con motivo de la queja presentada por el Partido Revolucionario Institucional en contra de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", así como en cumplimiento a lo ordenado por la Sala superior, de la Federación en sentencia de 23 veintitrés de septiembre de 2009 en el juicio de revisión constitución SUP-JRC-66/2009, ya que se emitió de conformidad con los siguientes motivos y fundamentos:

a) Se encuentra debidamente corroborado con las documentales privadas ofrecidas por la parte actora de la queja impugnada, mismas que obran en el expediente 10/2009, de donde deviene la resolución en comento, consistentes en los ejemplares de los periódicos de circulación estatal "Ecos de la Costa", "Milenio Colima" y "Diario de Colima", todos publicados el día 23 de junio del presente año, y de los que se desprende el hecho de la

colocación de un espectacular en un lugar ampliamente conocido de la ciudad de Colima, sobre el cual se encuentra colocada una lona en color verde, de la que sobresale la siguiente leyenda en letras blancas: "**MARIO ANGUIANO**", está implicado con poderosos grupos de **narcotraficantes**. Fuente: Revista PROCESO No.1687 ¿Qué tan negro quieres el futuro de Colima?", leyenda que tal como se argumenta en la resolución que hoy se impugna, es a todas luces difamatoria y buscó influir en su momento de manera negativa en el electorado, más aún porque aunado al objeto que perseguía la leyenda en comentario como tal, cabe señalar que en la misma la palabra "Negro", se encontraba rodeada por la figura de un medio corazón, incompleto en su lado derecho, vista de frente la imagen, figura que tal y como lo señaló el comisionado propietario del partido Revolucionario Institucional en su escrito de queja correspondiente, correspondió precisamente al emblema de campaña utilizado por el hoy candidato electo a la gubernatura del Estado, Lic. Mario Anguiano Moreno.

b) En la Resolución Número 30, aprobada por mayoría de 6 seis votos por el Consejo General de este Instituto, se estimó además que toda vez que en cada uno de los rotativos se aprecian claramente imágenes en las que se muestra el espectacular aludido con antelación y por ser medios de prueba que al estar debidamente adminiculados entre sí, y al no haber sido objetados por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" en su carácter de denunciada, son suficientes para demostrar la existencia de la lona situada sobre el espectacular ubicado sobre la azotea del establecimiento comercial denominado "Plaza Roma", en el cruce formado por las avenidas San Fernando y Camino Real, frente a la Glorieta del "DIF" de la Ciudad de Colima, Colima, misma cuyo contenido, como ya se ha señalado, efectivamente constituyó una forma de propaganda difamatoria en perjuicio del C. Licenciado Mario Anguiano Moreno, candidato común a la gubernatura del Estado postulado por los Partidos Políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, y que por ende resulta violatoria de las disposiciones leales contenidas en los artículos 41, fracción I, apartado C de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 210 en relación con el 206 del Código Electoral del Estado de Colima.

La colocación de dicha lona en el espectacular en mención, notoriamente fue con la finalidad de denostar al hoy candidato electo a la Gubernatura del Estado, Mario Anguiano Moreno. Esto es así, porque lo que en la misma se plasma, visiblemente daña la imagen del candidato a la Gubernatura del Estado postulado por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, dado que del contenido de dicha lona, se infiere que la misma implica la disminución y el demérito al candidato en cita.

No puede pasar inadvertido a este Consejo General la gravedad de dichos actos y de la clara intención de colocar la lona en comentario con la finalidad

de denigrar al Lic. Mario Anguiano Moreno, así como que tales actos ocasionaron, en un momento determinado, una situación de desigualdad, puesto que la colocación de la misma pudo haber provocado el desprecio por parte del electorado al candidato a la Gubernatura del Estado, provocando con ello inequidad en la contienda.

c) La responsabilidad de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" por la comisión de los actos materia de la queja que derivó en la resolución que se impugna, se encuentra debidamente acreditada con los autos que integran el expediente 10/2009, correspondiente a la misma, particularmente a través de las actuaciones que integran la averiguación previa número A. P. C3-33/2009, instaurada con motivo de la denuncia interpuesta por el C. Licenciado Martín Flores Castañeda, Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, de donde se desprende que la colocación de la lona objeto de la presente litis, se realizó por instrucciones de personal relacionado o perteneciente al Partido Acción Nacional, el cual como es de conocimiento general, forma parte de la coalición que fuere denunciada ante esta autoridad electoral en su momento.

d) Según la resolución de mérito, las declaraciones ministeriales, las testimoniales, así como la diligencia de fe ministerial, que obran en los autos de la averiguación Previa identificada con el número A.P. C3-33/2009, mismas que fueron agregadas al expediente 10/2009, en el que se ventiló la queja resuelta en la resolución que hoy se impugna, fueron debidamente analizadas con el fin de estimar su valor probatorio, de conformidad con los artículos 36, fracción I, incisos c) y d) y 37, fracción II, ambos de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

e) El Consejo General del Instituto Electoral del Estado, por mayoría estimó que la totalidad de los medios de prueba aportados por la parte actora en la queja de la que devino la resolución que nos ocupa, si bien es cierto que de manera individual constituyen pruebas meramente indiciarias, lo es también que al encontrarse debidamente administrados con el resto de las probanzas que integran los autos del expediente 10/2009 multicitado, derivan en el fincamiento de responsabilidad a la coalición en comento por los hechos descritos, así como en la imposición de la sanción correspondiente.

f) Dicho órgano superior de dirección también consideró que las objeciones realizadas a la averiguación previa 33/2009 por parte de la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima" resultan insuficientes en su intento de desvirtuar la responsabilidad del Partido Acción Nacional por la colocación de la lona difamatoria, materia de la litis. Contrario a lo que se objeta, esta autoridad no observa irregularidad alguna en el procedimiento llevado por el Ministerio Público. Más aún, existen elementos suficientes de convicción derivados de

sus actuaciones para imputar la colocación de la lona al instituto político en cita.

g) En la Resolución Número 30, aprobada por mayoría de 6 seis votos por el Consejo General, se advierte que la conducta violatoria de los preceptos constitucionales y legales referidos en el inciso b), realizada por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", no tiene una gravedad tal que por sí misma ponga en riesgo el correcto desarrollo del proceso electoral, ni fue llevada a cabo durante un lapso de tiempo prolongado, todo vez que de los autos del expediente en que se actuó, se advierte que la propaganda motivo de la presente causa fue retirada el mismo día de su colocación, tras la detención de las personas a quinees se les encomendó la fijación de la misma; sin embargo, en razón del contenido notoriamente difamatorio de la propaganda a que se alude, y de que no obstante su retiro se realizó de manera casi inmediata, ésta logró influir de manera negativa la voluntad del electorado.

h) Finalmente, el Consejo General, quien aprobó por mayoría la resolución recurrida, llevó a cabo una debida valoración a fin de individualizar la sanción respectiva, determinándose que la coalición infractora cuenta con la capacidad económica suficiente para absorber el costo de la sanción.

En razón delo recién expresado, así como a fin de robustecer el presente Informe Circunstanciado, se solicita que el H. Tribunal Electoral tenga por reproducidos aquí los fundamentos jurídicos contenidos en la resolución impugnada para sostener su legalidad.

Por lo expuesto, solicito atentamente, se tenga al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima por presentado en tiempo y forma el presente Informe Circunstanciado, para todos los efectos legales a que haya lugar."

QUINTO. Fijación de Litis. Del análisis integral del escrito que contiene el Recurso de Apelación, el Informe circunstanciado emitido por la autoridad responsable, pruebas y demás documentación que obra en autos, se desprende que la litis en el presente recurso de apelación se circunscribe a determinar si la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", participó en la colocación de la lona con propaganda difamatoria en contra del entonces candidato a Gobernador del Estado, MARIO ANGUIANO MORENO, y si por consiguiente le resulta aplicable la sanción que le impuso el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, mediante resolución 30 del 13 (trece) de los corrientes.

SEXTO. Estudio de fondo. Del análisis exhaustivo del escrito recursal interpuesto por el representante de la Coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, arroja en esencia que el recurrente se duele de lo siguiente:

a).- La resolución impugnada es violatoria de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza que rigen para la función electoral, previstos en los artículos 14, 16, 41 y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, 86 Bis, fracción IV, de la Constitución Política Local y 3º. del Código Electoral del Estado;

b).- Se atribuye arbitrariamente y sin pruebas a la coalición recurrente, la colocación y difusión de una lona difamatoria en contra del entonces candidato a Gobernador MARIO ANGUIANO MORENO;

c).- La conclusión de la autoridad responsable es a todas luces contradictoria y arbitraria porque destaca, acepta y reconoce (foja 45 y subsecuentes de la resolución) que los declarantes en la averiguación previa que le sirve de fundamento para sancionar, no señalan y por ende no se puede identificar a ningún candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional, como responsable de la elaboración o de dar la orden para colocar la lona que motivó la queja;

d).- El Partido Acción Nacional es una persona moral de derecho público que no puede actuar *per se*, sino que como toda persona moral lo hace a través de personas físicas concretas ligadas a sus actividades y objetivos, llámense candidatos, dirigentes, miembros o simpatizantes, situación que al ser pasada por alto por la responsable, se da el detrimento los artículos 14, 16, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que consagran los principios de legalidad, debido proceso, objetividad, certeza e imparcialidad, que en la especie son infringidos;

e).- La responsable deja de observar y resuelve en contra del criterio jurisprudencial adoptado por la Sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada bajo el número S3EL 034/2004, del rubro siguiente: **“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES”**, toda vez que las personas jurídicas (entre las que se encuentran los partidos políticos), por su naturaleza no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo

a través de acciones de personas físicas, razón por la cual la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas;

f).- La resolución es infundada, e improcedente la sanción impuesta a la coalición inconforme, pues la responsable omitió acreditar los presupuestos básicos derivados del criterio a que se hace alusión en el inciso anterior, que son:

I.- Identificar plenamente a la persona o personas que contrataron o pactaron la colocación de la lona motivo de la queja;

II.- Demostrar que dicha persona o personas sean candidatos, dirigentes, miembros o simpatizantes del Partido Acción Nacional, o tengan algún vínculo con tal partido;

III.- Acreditar que las acciones de la persona o personas, hayan sido a cuenta, nombre o representación del Partido Acción Nacional, y

IV.- Probar en qué grado el Partido Acción Nacional, es garante de la actuación de los terceros que pusieron la lona que fue cuestionada.

Lo anterior, derivado de que en la averiguación previa C3-033/2009, que sirve de principal fundamento, y resto de las actuaciones o constancias del expediente, no se demuestran tales elementos, ni se hace nada para acreditarlos;

g).- La responsable justifica y pasa por alto, la falta de imparcialidad del representante social en la integración de la averiguación previa número C3-033/2009;

h).- No existe ningún elemento probatorio que acredite o confirme lo declarado por los detenidos, JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, RUBÉN OLIVERA CEBALLOS y JUAN CARLOS OLIVERA, en el sentido de que se dedicaban exclusivamente a colocar propaganda del Partido Acción Nacional;

i).- La responsable omitió valorar que ninguno de los declarantes JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, RUBÉN OLIVERA CEBALLOS, JUAN CARLOS OLIVERA y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUIN, detenidos en la averiguación previa número C3-033/2009, señaló o mencionó siquiera a un solo candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional, como responsable de la elaboración o de dar la orden para colocar la lona objeto de la presente queja administrativa, así como de la indagatoria ministerial;

j).- Tampoco obra en las copias certificadas que le fueron aportadas al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, documento alguno que ampare, demuestre o compruebe la presunta responsabilidad de candidato, dirigente, miembro o simpatizante alguno del Partido Acción Nacional, en la supuesta comisión del delito de difamación;

k).- Aún cuando los detenidos JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA y RUBÉN OLIVERA CEBALLOS, manifestaron que la orden de la colocación de la lona en disputa provino de la C. MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, a quien se le atribuye falsamente relación con el Partido Acción Nacional, la imputación no se encuentra sustentada en ninguna probanza que la acredite como candidata, dirigente, miembro o simpatizante de ese partido político;

l).- La declaración de MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, resulta increíble e inverosímil porque señala que fue contratada por el Partido Acción Nacional, para la colocación de las lonas (incluida la lona en disputa), sin embargo, no sabe, ni conoce el nombre y apellidos de quien le entrega la publicidad, sólo que le fueron entregadas por personal del mismo comité de Acción Nacional;

m).- La autoridad responsable no tomó en cuenta las omisiones en que incurrió la representación social al no investigar sobre los verdaderos responsables de elaborar y dar la orden para colocar la lona del supuesto delito de difamación, lo que pone en evidencia de que toda la averiguación previa no es más que una farsa, un montaje para perjudicar y dañar la imagen del Partido Acción Nacional, como parte de la coalición recurrente,

por tanto, carece de base para imputarle al partido en mención la autoría de la multicitada lona;

n).- De la actuaciones que integran la averiguación previa en cuestión, no se prueba que sea el Partido Acción Nacional, el responsable de la lona en mención, por tanto, la responsable en garantía del principio de exhaustividad, debió en todo caso llamar a comparecer al procedimiento administrativo sancionador a MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, cosa que no hizo, basando en consecuencia su resolución, en meras especulaciones pueriles tales como: *“fue el PAN”*;

ñ).- La responsable impone indebidamente al Partido Acción Nacional, la carga de demostrar su inocencia, inobservado el principio general de derecho que dice: EL QUE AFIRMA ESTÁ OBLIGADO A PROBAR, así como la tesis S3EL-017/2005, visible en la compilación oficial de jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005, páginas 791-793, cuyo rubro indica: **“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”**, pues para el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el Partido Acción Nacional, debió probar su negación, lo cual es absurdo y violatorio de los principios referidos, por lo que la resolución deviene en infundada y violatoria de los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza contenidos en los artículos 15, 41 y 116 de la Constitución Federal, y

o).- La autoridad electoral, dada la alusión existente sobre la revista proceso como fuente de la imputación al candidato del PRI y el PANAL, faltó al principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, al no requerir a comparecer al procedimiento administrativo sancionador a la revista en cuestión a través de sus legítimos representantes, con el propósito de ser pulcro e imparcial en la investigación y deslindar responsabilidades de manera objetiva y clara.

Previo al pronunciamiento sobre la controversia planteada, es preciso establecer que dada la similitud de los conceptos de violación formulados por el recurrente, para un mejor análisis serán estudiados en conjunto, sin que por ello se irroque perjuicio al impugnante, tal como lo establece el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, en la jurisprudencia del rubro y texto lo siguiente:

"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tesis de Jurisprudencia consultable en la Revista Justicia Electoral, 2001, suplemento 4, páginas 56, Sala Superior, tesis S3ELJ 04/2000."

Refiere el inconforme que de acuerdo al contenido de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa número C3-33/2009, el Ministerio Público faltó al principio de imparcialidad al tomar la declaración a JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA, RUBÉN OLIVERA CABELLOS Y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, sin embargo, contrario a lo afirmado por aquél, analizadas que son dichas actuaciones no existe constancia alguna que nos lleve a concluir que se obligó a aquéllos a declarar en el sentido en el que lo hicieron, pues inclusive, a la última de ellos se le permitió no firmar su exposición. El Ministerio Público hizo saber a los entonces detenidos que podían comunicarse con quien estimaran conveniente y que tenían derecho a designar un abogado o persona de su confianza para que los asistiera como defensor en la diligencia de declaración ministerial, y al no contar con abogado particular para ese efecto, les designó al defensor de oficio, atento a lo que disponen las fracciones II y VIII, de los apartados B y A respectivamente del artículo 20, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Tampoco asiste la razón al inconforme, en cuanto a que después de que el Ministerio Público tomó declaración a los entonces detenidos, al solicitar su libertad bajo caución, todos se encontraban ya representados y asistidos por un abogado particular, pues de las actuaciones ministeriales se puede advertir que aquéllos siempre estuvieron asistidos por el defensor de oficio, y que el licenciado CRISTIAN VELASCO MILANÉS, sólo fue autorizado por aquéllos para el efecto de depositar la cantidad que les fue fijada como garantía de su libertad provisional administrativa, y si bien, el defensor de oficio designado a los inculcados no hizo manifestación alguna, no solicitó

la práctica de diligencias u ofreció pruebas a favor de sus defendidos, seguramente fue porque no lo estimó pertinente, pues no hay que olvidar que ésta es una facultad que le otorga el mismo numeral 20 de la Constitución Federal, pero nunca le impone esa obligación, por tanto, no se puede decir que la representación social haya actuado con parcialidad, que los entonces inculpados hayan carecido de una defensa adecuada, y menos aún establecer que las declaraciones en mención carecen de todo valor probatorio, como lo pretende el recurrente.

Es falso lo afirmado por el apelante en cuanto a que la responsable omitió valorar que los declarantes JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA Y RUBÉN OLIVERA CABELLOS Y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, detenidos bajo la averiguación previa número C3-33/2009, no señalaron o mencionaron a candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional, como responsable de la elaboración o de dar la orden para colocar la lona objeto de la presente queja administrativa, pues si analizamos la resolución combatida, podemos ver que la autoridad administrativa señaló que aquello resultaba irrelevante para llegar a la conclusión en el sentido que lo hizo, pues consideró relevante y como elemento adicional de convicción, el que todos ellos sin excepción, refirieran al Partido Acción Nacional, como el instituto político para el cual estaban llevando a cabo la colocación de diversas lonas de publicidad en el Estado, incluyendo la que dio motivo a esta queja, el hecho de que señalaran a MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, como la persona directamente vinculada con el instituto político antes citado, y que ésta declarara que el Partido Acción Nacional le hacía llegar las lonas ya impresas.

Por otra parte, es cierto lo dicho por el inconforme, el numeral 38 de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que se sólo se considerarán como indicios la declaraciones que consten en actas levantadas ante fedatario público, que las haya recibido directamente de los declarantes, que éstos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho, sin embargo, debe tomar en cuenta que la responsable da por demostrada la participación de la coalición actora en la instalación de la lona referida en base a los fuertes indicios de autos y no esencialmente en la filiación política imputada a

Castillo Arreguín, o el dicho de ésta en cuanto a que la lona en cuestión le fue entregada por una persona de la que desconoce su nombre, pero que sabe es miembro del Partido Acción Nacional.

Por lo mismo, es verdad lo afirmado por el apelante en cuanto a que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, reconoce en la resolución combatida que los declarantes de la averiguación previa a que nos hemos venido refiriendo, no señalan o identifican a ningún candidato, dirigente, miembro o simpatizante del Partido Acción Nacional, como responsable de la elaboración o de dar la orden para la colocación de la lona que motivó la queja, sin embargo, olvida que la responsable al resolver la presente controversia, toma en cuenta la documental pública, consistente en las actuaciones ministeriales practicadas dentro de la averiguación previa número C3-33/2009, administrándola con el dicho de tales declarantes y resto de las pruebas existentes, reconociéndole valor probatorio pleno dada su autenticidad como documento y hechos que contiene, de acuerdo a lo establecido por los artículos 35 fracción I, 36 fracción I, inciso d) y 37 fracciones I, II, de Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En este mismo sentido, conforme al último párrafo del artículo 40, de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el que afirma está obligado a probar, y el Partido Revolucionario Institucional, lo hizo al denunciar la instalación de una lona con propaganda difamatoria, y para acreditar su dicho ofreció de su parte las siguientes pruebas: A).- DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actuaciones realizadas en la averiguación previa radicada con el número A.P.C3-33/2009, Mesa Tercera de la Agencia del Ministerio Público de esta ciudad de Colima, Colima, de la Procuraduría General de Justicia del Estado, que bajo protesta de decir verdad mencionó le era imposible presentar, puesto que la autoridad investigadora basándose en la discrecionalidad de la investigación ministerial que contempla el artículo 240, en relación con el 26 fracción II, del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, y 21 fracciones III y IV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Colima, se negó entregarle copias certificadas del expediente en comento aún habiéndole realizado la solicitud de las mismas, lo cual se comprueba con el escrito de fecha 24 (veinticuatro) de junio de 2009 (dos mil nueve), mediante el cual se pidió a la Autoridad

Investigadora la expedición aludida, pidiendo al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, solicitara dichas copias; B).- DOCUMENTAL PRIVADA: consistente en la publicación del periódico de circulación estatal “ECOS DE LA COSTA”, de fecha 23 (veintitrés) de Junio de 2009 (dos mil nueve), donde aparece una fotografía en la página 3 (tres) tomada por la periodista MARÍA ELVIRA ROMERO, y cuyo pié de foto señala: **“una nueva lona donde se acusa al candidato de la coalición PRI – Panal a la gubernatura del estado, Mario Anguiano Moreno, de estar ligado al narcotráfico, fue colocada ayer lunes en la glorieta monumental. (Elvira Romero);** C).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la publicación del periódico de circulación estatal “MILENIO”, de fecha 23 de junio de 2009, donde aparece en primera plana una fotografía de un espectacular y debajo de la citada fotografía la siguiente leyenda: **“Por difamar a Mario. La guerra de lonas arroja 6 detenidos. Arrestaron a cinco trabajadores y una empresaria, En donde, en la página 7 (siete) el periodista Rogelio Pinto Jacobo, señala “... ayer por la tarde los trabajadores de una empresa de publicidad contratada por el PAN colocaron una lona con la siguiente frase...”**, así también dentro de dicha nota se encuentra otra nota que señala lo siguiente **“...A través de un comunicado de prensa la PGJE dio a conocer que las cinco personas detenidas bajo el argumento de haber colocado una manta con un mensaje difamatorio en contra de Mario Anguiano. Señalan que la detenida fue señalada por los sujetos que instalaron la lona, por ser quien los contrató desde hace aproximadamente un mes para realizar este tipo de trabajo y que la misma pertenece al PAN. También dijeron que desde hace ocho días a la fecha, han colocado 5 lonas difamatorias en contra del candidato del PRI a la gubernatura, en diversos puntos del estado...”**; D).- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en la publicación del periódico de circulación estatal “DIARIO DE COLIMA”, de fecha 23 (veintitrés) de junio de 2009 (dos mil nueve), donde aparece en primera plana la fotografía de la propaganda difamatoria y a un costado de la foto señalada la siguiente leyenda: **“este espectacular fue colocado ayer frente a la glorieta del DIF lo que provocó la presencia de elemento de la Policía Estatal Preventiva y de la Judicial, que detuvieron a seis personas. Más tarde fue retirada”**, en la página dos continuando con dicha nota el periodista Sergio Alvarado señala. **“... La Procuraduría General del Estado confirmó el hecho y mediante un comunicado de prensa dio a conocer que ayer lunes,**

Agentes de la Policía de Procuración de Justicia en el Estado, detuvieron en flagrancia a cinco personas de sexo masculino que previamente habían instalado una lona en un espectacular... asimismo detuvieron a una persona del sexo femenino que fue señalada por los sujetos que instalaron la lona, por ser quien los contrató desde hace aproximadamente un mes para realizar ese tipo de trabajo y que la misma pertenece al Partido Acción Nacional”; E).- TÉCNICA: Consistente en tres fotografías de diversos ángulos que contiene una imagen capturada del espectacular que se encuentra en la azotea de la “Plaza Roma”, y que tiene vista a la glorieta que comúnmente se le conoce como “del DIF” por el lado donde se ubican las gasolineras; F).- TÉCNICA: Consistente en tres fotografías, que contienen las imágenes de diversos espectaculares correspondientes a la candidata a la gubernatura por la coalición “PAN-ADC, Ganará Colima”, Martha Leticia Sosa Govea, el primero de los espectaculares instalado en la calzada del Campesino, a la altura de la entrada de la colonia Francisco Villa III; el segundo por la Av. Camino Real a la altura del cruce con Av. Gonzalo de Sandoval, ambos de esta ciudad de Colima, y el tercero ubicado por la Av. María Ahumada de Gómez número 332-B, frente a la Plaza Comercial Soriana de la Ciudad de Villa de Álvarez; G).- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA: Consistente en todo aquello que pueda ser deducido de los hechos conocidos, indicios y de la sana crítica y que lleve al esclarecimiento de los hechos denunciados, y H).- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en todo lo que favorezca al instituto político denunciante.

El mismo numeral 40, ya referido establece que también está obligado a probar el que niega, cuando su negativa envuelva la afirmación expresa de un hecho. EN el caso que nos ocupa, el denunciado negó los hechos imputados y ofreció pruebas sobre ello, pero como no hizo imputación alguna, por ello le asiste la razón en cuanto a que es el quejoso quien debe acreditar los denunciados.

Así, quedándonos con que en este caso, es al quejoso a quien correspondió acreditar los hechos imputados, en desacuerdo con el recurrente esta autoridad comparte el criterio de la responsable en cuanto a que a las ofrecidas por el primero, merecen valor probatorio pleno, con base el artículo 37 fracciones I, II y IV, de la Ley Estatal del Sistema de

Medios de Impugnación en Materia Electoral, salvo la aclaración hecha respecto a que con el solo testimonio de JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA Y RUBÉN OLIVERA CABELLOS Y MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, no queda demostrada la filiación panista de esta última, ni que ésta recibió la lona de la litis de parte de un miembro del Partido Acción Nacional, la autoridad administrativa, pues de forma puntual precisó que si bien es cierto de manera individual dichas probanzas constituyen solamente indicios, adminiculados con los demás medios probatorios que obran en el expediente, llevan a la conclusión de que la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", transgredió lo preceptuado por los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 210 en relación con al 206 del Código Electoral vigente en el Estado, al haber contratado a MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, para que fijara propaganda difamatoria en perjuicio del ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, candidato a la gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, quien para ello se auxilió de JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA Y RUBÉN OLIVERA CABELLOS.

Siguiendo con la acreditación de los hechos denunciados, es criterio reiterado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que sin dejar de atender la prueba directa como principal fuente de demostración, existen otros elementos que debidamente aplicados pueden producir el mismo resultado positivo.

Ello, cobra suma importancia cuando se trata de hechos ilícitos, pues es de todos sabido, que ordinariamente las personas que realizan un hecho delictuoso, toman las precauciones necesarias para cubrir de la mejor manera posible sus actos, tratando en todo momento de desaparecer las huellas dejadas con sus actos o desviar la investigación hacia otro cauce, evitando con ello que las mismas sean relacionadas con su persona por las autoridades encargadas de la investigación de tales hechos, de tal suerte, sobre esta premisa podemos válidamente concluir que la prueba directa

para acreditar este tipo de conductas se torna sumamente difícil de obtener.

Es decir, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos, no puede esperarse que la participación de la persona o ente colectivo quede nítidamente expresada, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado que su actuación sea casi imperceptible, lo que hace casi imposible o sumamente difícil establecer mediante prueba directa, la relación entre el acto y la persona.

Sin embargo, esta circunstancia no constituye obstáculo insuperable, pues a través del método de prueba indirecta basado en indicios y en la adminiculación de los elementos probatorios en su conjunto, se pueden obtener como se ha hecho, conclusiones o inferencias acerca del hecho de que se trata de probar, logrando la confirmación en grado suficientemente convincente, de hipótesis que permiten establecer más allá de la duda razonable, la certeza sobre la participación de un sujeto en los hechos ilícitos que se le imputan, además de establecer su responsabilidad, como sujeto activo del ilícito correspondiente.

De acuerdo con la doctrina, un indicio se define como un hecho conocido del cual se induce otro hecho desconocido, mediante un razonamiento que de aquél se obtiene, a virtud de una operación lógico-crítica, basada en normas generales de la experiencia o en principios científicos o técnicos. Conforme a lo anterior, también se puede decir que los indicios constituyen los elementos esenciales estructurados por hechos y circunstancias que se utilizan como la base del razonamiento lógico del juzgador, para considerar como ciertos hechos diversos de los primeros, pero relacionados con ellos desde el punto de vista causal o lógico, de los cuales se puede inferir la certeza de los hechos que se pretenden acreditar.

En este orden de ideas, el indicio es un hecho probado que sirve de medio de prueba, ya no para probar, sino para presumir la existencia de otro hecho; esto es, el dato indicio ya demostrado, no es apto para probar ni mediante inspección, ni mediatamente testimonio o confesión de un hecho, sino que es útil para apoyar a la mente en el razonamiento silogístico que permita establecer que los hechos que se afirman sucedieron en el mundo fáctico. En otros términos, existen hechos que no se pueden demostrar

directamente a través de los medios de prueba conocidos como son la documental, la confesional, la testimonial o la inspección, sino sólo a través de la deducción de razonamientos lógicos que parten de datos aislados, de cabos sueltos, que permiten al juzgador, una vez llevado a cabo el ejercicio intelectual, llegar a una determinada conclusión.

El indicio o hecho conocido debe estar fehacientemente probado mediante los medios de prueba procesalmente admitidos. Con este requisito se evitan las meras sospechas o intuiciones del juez para fundar la prueba del indicio, pues es evidente que una simple sospecha, intuición o presentimiento no puede servir para probar algo. El requisito de certeza de los indicios suele excluir también la posibilidad de usar como indicios, aquellos hechos de los que sólo quepa predicar su probabilidad y no su certeza incuestionable.

Se insiste, existen suficientes indicios en el expediente primigenio, tal como lo sostuvo la autoridad responsable, para determinar con base en ellos que la coalición apelante contrató a MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, para que fijara propaganda difamatoria en perjuicio del ciudadano MARIO ANGUIANO MORENO, candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, quien para ello se auxilió de JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA Y RUBÉN OLIVERA CABELLOS.

Sirve de apoyo a lo anterior la tesis relevante identificada bajo el rubro y texto siguiente:

"PRUEBAS INDIRECTAS. SON IDÓNEAS PARA ACREDITAR ACTIVIDADES ILÍCITAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—La interpretación de los artículos 271, apartado 1, inciso e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 27, apartado 1, inciso e), y 33, apartado 1, del Reglamento para la tramitación de los procedimientos para el conocimiento de las faltas y aplicación de sanciones administrativas establecidas en el título quinto del libro quinto del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con la naturaleza de los partidos políticos, llevan a concluir que las pruebas indirectas no sólo se encuentran establecidas como pruebas en el derecho administrativo sancionador electoral, sino que

constituyen uno de los principales medios de convicción en los procedimientos que regula. Para arribar a lo anterior, se tiene en cuenta que los partidos políticos llevan a cabo sus actos mediante acciones que no ejecutan de manera directa, por carecer de corporeidad, sino indirectamente, a través de las personas físicas, por lo que en principio y por regla general, los actos que les resulten imputables se deban evidenciar por medios de prueba indirectos, al tener que justificarse primero los actos realizados materialmente por las personas físicas y luego, conforme a las circunstancias de su ejecución, puedan ser atribuibles al partido. Ahora, si bien es cierto que la manera más común de establecer que un acto ha sido efectuado por una persona moral o ente colectivo consiste en demostrar que, para su realización la voluntad de la entidad colectiva fue expresada por una persona física que cuenta con facultades expresas para ese efecto, contenidas en su normatividad interna; sin embargo, la experiencia enseña que cuando se trata de la realización de actos ilícitos no puede esperarse que la participación de la persona jurídica o ente colectivo quede nítidamente expresada a través de los actos realizados por personas físicas con facultades conforme a su normatividad interna, sino por el contrario, que los actos realizados para conseguir un fin que infringe la ley sean disfrazados, seccionados y diseminados a tal grado, que su actuación se haga casi imperceptible, y haga sumamente difícil o imposible, establecer mediante prueba directa la relación entre el acto y la persona. Ahora bien, los hechos no se pueden traer tal y como acontecieron, al tratarse de acontecimientos agotados en el tiempo y lo que se presenta al proceso son enunciados en los cuales se refiere que un hecho sucedió de determinada manera, y la manera de llegar a la demostración de la verdad de los enunciados es a través de la prueba, que puede ser cualquier hecho o cosa, siempre y cuando a partir de este hecho o cosa se puedan obtener conclusiones válidas acerca de la hipótesis principal (enunciados de las partes) y que no se encuentre dentro de las pruebas prohibidas por la ley. Las pruebas indirectas son aquellas mediante las cuales se demuestra la existencia de un hecho diverso a aquel que es afirmado en la hipótesis principal formulada por los enunciados de las partes, hecho secundario del cual es posible extraer inferencias, ofrece elementos de confirmación de la hipótesis del hecho principal, pero a través de un paso lógico que va del hecho probado al hecho principal, y el grado de apoyo que la hipótesis a probar reciba de la prueba indirecta, dependerá del grado de aceptación de la existencia del hecho secundario y del grado de aceptación de la inferencia que se obtiene del hecho secundario, esto es, su verosimilitud, que puede llegar, inclusive, a conformar una prueba plena, al obtenerse a través de inferencias o deducciones de los hechos secundarios, en donde el nexo causal (en el caso de los indicios) o el nexo de efecto (en el caso de presunciones) entre el hecho conocido y el desconocido deriva de las circunstancias en que se produzca el primero y sirvan para inferir o deducir el segundo. En este orden de ideas, si las pruebas de actividades ilícitas que en un momento determinado realice un partido político, por su

naturaleza, rechaza los medios de convicción directos, se concluye que el medio más idóneo que se cuenta para probarlos es mediante la prueba indirecta, al tratarse de medios con los cuales se prueban hechos secundarios que pueden llegarse a conocer, al no formar parte, aunque sí estén relacionados, de los hechos principales que configuran el enunciado del hecho ilícito, respecto de los cuales hay una actividad consciente de ocultarlos e impedir que puedan llegarse a conocer. La circunstancia apuntada no implica que cuando se cuente con pruebas directas, no puedan servir para demostrar los hechos que conforman la hipótesis principal, pues el criterio que se sostiene gira en torno a que, ordinariamente, se cuenta únicamente con pruebas indirectas para acreditar los hechos ilícitos en mención, por lo que necesariamente deben ser admisibles en el procedimiento administrativo sancionador electoral. Lo anterior se robustece si se tiene en cuenta que en los artículos citados se prevén las pruebas indirectas, tanto el indicio como la presunción, aun cuando se menciona sólo a esta última, pues considera que es posible obtener el conocimiento de los hechos mediante un procedimiento racional deductivo o inductivo, y esto último es precisamente lo que doctrinalmente se considera como indicio.

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—13 de mayo de 2003.—Mayoría de cuatro votos.—Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata.—Los Magistrados Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis.—Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.

Sala Superior, tesis S3EL 037/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 833-835."

Es un hecho público y notorio para esta autoridad, que en la fecha en que fue instalada la lona motivo de la queja, conforme al Código Electoral del Estado, los Partidos Políticos contendientes a la Gubernatura de esta Entidad se encontraban haciendo campaña política, y que MARTHA LETICIA SOSA GOVEA, fue postulada como candidata a Gobernadora del Estado por la coalición "PAN-ADC, Ganará Colima", para la elección celebrada el 5 (cinco) de julio pasado, por tanto resulta creíble el dicho de los declarantes detenidos dentro de la averiguación previa número C3-33/2009, en el sentido de que al Partido Acción Nacional, desde hacía un mes a la fecha de su detención, le estaban llevando a cabo la colocación de diversas lonas en distintos puntos del Estado, entre ellas la que dio motivo a la queja; y que MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO

ARREGUÍN fue contratada por la coalición recurrente para la colocación de propaganda difamatoria, y que ésta a su vez, se apoyó de JOSÉ DE JESÚS CEBALLOS RAMÍREZ, ADRIÁN SOTO RODRÍGUEZ, JAIME AGUSTÍN OLIVERA ZEPEDA, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ OLIVERA Y RUBÉN OLIVERA CABELLOS, quienes se transportaban a bordo de la camioneta marca Toyota tipo pick-up, color blanco, placas FE35041, en la que por cierto según fe ministerial, en el área de carga del citado vehículo, había diversas lonas en color azul correspondientes al Partido Acción Nacional, una de ellas con la siguiente leyenda: **“¡COLIMA VAMOS ARRIBA! HECHOS PARA EL TRABAJO, MARTHA SOSA GOBERNADORA!”**.

En cuanto a la normatividad aplicable al caso en estudio, los artículos 41, fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 206 y 210 del Código Electoral del Estado, disponen:

“Artículo 41. El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

(...)

III. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho al uso de manera permanente de los medios de comunicación social.

***Apartado C.** En la propaganda política o electoral que difundan los partidos deberán abstenerse de expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas.*

Durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público. Las únicas excepciones a lo anterior serán las campañas de información de las autoridades electorales, las relativas a

servicios educativos y de salud, o las necesarias para la protección civil en casos de emergencia.

ARTÍCULO 206.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Son actos de campaña las reuniones publicas, asambleas, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los PARTIDOS POLITICOS se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Es propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los PARTIDOS POLITICOS, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

La propaganda electoral y las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los PARTIDOS POLITICOS o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección correspondiente hubiesen registrado.

ARTICULO 210.- *La propaganda impresa que utilicen los candidatos durante la campaña electoral, deberá contener la identificación precisa del PARTIDO POLITICO o coalición que registró al candidato.*

La propaganda que difundan los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones o candidatos, se ajustará a lo dispuesto por la CONSTITUCION FEDERAL y la CONSTITUCION.

La propaganda que se difunda por medios gráficos no tendrá más límite, en los términos de la CONSTITUCION FEDERAL, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades y terceros, así como a las instituciones y valores democráticos.

Los PARTIDOS POLITICOS, las coaliciones y los candidatos, al realizar la propaganda electoral, deberán evitar en ella cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, PARTIDOS POLITICOS, instituciones o terceros, , así como la utilización, en propaganda que se difunda en radio y televisión, de voces de niñas y niños haciendo proselitismo o invitando a votar a favor de candidato o partido político alguno, ni manifestando expresiones en contra de los demás PARTIDOS POLÍTICOS, coaliciones o candidatos.

De igual forma se transcribe lo atinente al capítulo I, del Código Comicial local, denominado: "DE LA IMPOSICION DE SANCIONES POR LA COMISION DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS".

De la interpretación funcional y sistemática de los preceptos legales antes transcritos, se advierte la prohibición de que en la propaganda política o electoral, se empleen expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos o que calumnien a las personas, lo cual se traduce en una falta administrativa de rango constitucional que no admite excepciones, además de enfatizar que el objeto de la propaganda electoral y actividades de campaña es propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos o coaliciones en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para participar en la elección en que se hubiesen registrado, más nunca para denostar a los adversarios.

En la propaganda política o electoral que difundan los partidos políticos, deberán abstenerse de utilizar expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos, o que calumnien a las personas, por lo que todos los partidos políticos, coaliciones o candidatos tienen la obligación de abstenerse de utilizar propaganda electoral que sea denostativa o, que no propicie la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones que cada uno de los entes públicos propone a la ciudadanía.

Los partidos políticos son entidades de interés público, cuya finalidad es la de promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, por tanto, la publicidad que calumnie a las personas, no son prácticas idóneas para lograr sus fines.

La palabra **denigrar** es definida por el Diccionario de la Lengua Española de la Real Academia como: "*Deslustrar, ofender la opinión o fama de alguien*" e "*injuriar (agraviar, ultrajar)*." También se considera que el término denigrar, según su acepción genérica, consiste en hablar mal de una persona, ente o institución destruyendo su fama u opinión.

En el caso que nos ocupa, la lona con propaganda político electoral instalada en esta ciudad el 22 (veintidós) de junio del año en curso, frente a la glorieta conocida comúnmente como del "del DIF", con la leyenda:

"MARIO ANGUIANO, *Está implicado con poderosos grupos de Narcotraficantes, Fuente: Revista PROCESO No. 1687, ¿Qué tan Negro quieres El futuro de Colima?".* Contiene palabras que en su conjunto y contexto son difamatorias o calumniosas y denigraban a MARIO ANGUIANO MORENO, entonces candidato a gobernador del frente común conformado por los partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, por lo que de esa forma se actualizan los supuestos previstos en las normas ya referidas, para tener por configurada la conducta prohibida atinente a la propaganda político electoral.

En el procedimiento administrativo sancionador, la autoridad electoral administrativa tiene la facultad de corroborar los indicios que resulten de la queja interpuesta, por tanto, contrario a lo afirmado por el apelante, la responsable no faltó al principio de exhaustividad en la investigación de los hechos denunciados, pues no estaba obligada a llamar a juicio a MARÍA EMMA DEL CARMEN CASTILLO ARREGUÍN, o al Representante Legal de la Revista PROCESO, si con los hechos investigados, a su juicio quedó probada la responsabilidad de la coalición apelante en la comisión de los hechos motivo de la queja, como ya se ha venido diciendo.

Por otra parte, los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad y certeza que rigen para la función electoral, son consagrados por los artículos 14, 16, 41 fracción I y 116 fracción IV inciso b), de la Constitución Federal, y son reconocidos por los artículos 86 BIS Fracción IV, de la Constitución Local y 3o. del Código Electoral del Estado de Colima, que citan:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

"Artículo 14.-...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.*

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrá reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. (...)

Artículo 41. *El pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores, en los términos respectivamente establecidos por la presente Constitución Federal y las particulares de los Estados, las que en ningún caso podrán contravenir las estipulaciones del Pacto Federal.*

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las siguientes bases:

I. *Los partidos políticos son entidades de interés público; la ley determinará las normas y requisitos para su registro legal y las formas específicas de su intervención en el proceso electoral. Los partidos políticos nacionales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales, municipales y del Distrito Federal.*

Los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. Sólo los ciudadanos podrán formar partidos políticos y afiliarse libre e individualmente a ellos; por tanto, quedan prohibidas la intervención de organizaciones gremiales o con objeto social diferente en la creación de partidos y cualquier forma de afiliación corporativa.

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que señalen esta Constitución y la ley.

(...)

Artículo 116. *El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.*

Los poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

IV. *Las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que:*

(...)

b). *En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad y objetividad;*

(...)

CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL

ARTÍCULO 86 BIS *La renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado, así como los Ayuntamientos, se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas conforme a las siguientes bases:*

IV. La organización de las elecciones locales es una función estatal que se realiza a través de un organismo público de carácter permanente denominado Instituto Electoral del Estado, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios. La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función.

El Instituto Electoral del Estado será autoridad en la materia, profesional en su desempeño, autónomo e independiente en sus decisiones y funcionamiento. Contará en su estructura con órganos de dirección, ejecutivos, técnicos y de vigilancia."

CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO

"ARTICULO 3o.- La organización de los procesos electorales es una función estatal que se ejerce a través del INSTITUTO, con la participación de ciudadanos y PARTIDOS POLÍTICOS, conforme a las normas y procedimientos que señala este CÓDIGO.

La certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad, serán principios rectores en el ejercicio de dicha función."

Para una mejor comprensión del significado gramatical de los principios citados, que el inconforme refiere fueron violados en su perjuicio, recurrimos al diccionario de derecho electoral, de Dosamantes Terán Jesús Alfredo, editorial Porrúa, Segunda edición, México, 2004, que cita: **“Legalidad.** *Prescribe este principio que los actos jurídicos electorales estén ajustados a las normas legales, constitucionales y secundarias, como son el COFIPE y la LIMPIE.*

Considera que si bien el IFE es financiado o sostenido económicamente por la Federación, debe ejercer plenamente su autonomía, de manera que sus decisiones y actividad, no permita influencia de ninguna especie de servidor público o partido político, y en general, institución no gubernamental, iglesia o asociación religiosa, o bien, de persona alguna; **La objetividad.** *Exige este principio que los actos jurídicos electorales que desarrolle el IFE, deben sujetarse a la realidad y no deben ser influidos por las interpretaciones estrictamente subjetivas de los que aplican la ley, es decir, tales actos deben ser desapasionados y justos;* **La imparcialidad** *Requiere este principio la mayor ecuanimidad, equidad o neutralidad de los miembros del IFE, a fin de que su criterio o juicio no se incline –sin razón legal- a favor de cualquiera de las partes o partidos políticos;* **La certeza** *Exige este principio que los actos jurídicos electorales sean verdaderos, que gocen de cabal certeza jurídica, por tanto, rechaza cualquier falsedad, falacia, inexactitud o mentira respecto de los actos electorales y su resultado: la elección.*

En base a lo anterior, este órgano resolutor encuentra que la autoridad responsable en la resolución impugnada expuso los preceptos jurídicos en los que funda su actuación, así como los motivos y razonamientos lógicos jurídicos que la llevó a aplicar los preceptos legales al caso concreto sometido a su conocimiento.

El fallo impugnado se emitió por escrito, se encuentra fundando y motivándolo, estableciendo además la autoridad responsable, su competencia para conocer y resolver el recurso de queja, en el artículo 86 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima, para establecer que se acredita la comisión de la conducta violatoria de los

artículos 41 fracción III, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 210 en relación con el 206 del Código Electoral vigente en el Estado, consistente en la colocación de propaganda difamatoria en perjuicio de quien fuera candidato a la Gubernatura del Estado, postulado por el frente común conformado por los Partidos Revolucionario Institucional y Nueva Alianza, con la consabida consecuencia de aplicación de la sanción que prevé la fracción I del artículo 338, de la Ley Sustantiva Electoral Estatal.

Aunado a lo anterior, la autoridad electoral cumplió con su obligación de que los participantes en el proceso electoral coincidente 2008-2009, conocieran oportunamente con claridad y seguridad, las reglas a las que está sujeta la actuación de aquélla.

En la controversia que nos ocupa, la autoridad responsable emitió su fallo actuando en el marco de su competencia conforme a lo establecido en los artículos 52, 163 fracciones X y XI, y 338 de la Ley Sustantiva Electoral Estatal, en consecuencia existe certeza en su actuación al tener conocimiento todos los partidos políticos de las facultades que competen al citado Consejo General. Asimismo, sus actos se apegaron a la legalidad, pues el fallo emitido está fundado en derecho y su actuación se ciñe a lo permitido por la Ley, aunado a que sus actos son verificables, fidedignos, confiables y apegados a derecho.

Igualmente conforme las actuaciones que obran en autos se deduce que los miembros del Consejo General del Instituto Electoral de Colima, actuaron de forma independiente pues no están subordinados a ningún tipo de influencia o injerencia en la toma de sus decisiones, actuaron sin privilegios o favoritismo hacía ningún candidato o partido político, contribuyendo al avance de la democracia del país, conduciéndose con imparcialidad y objetividad, sin interpretaciones subjetivas de los hechos, sino actuando con respeto a la constitución y legislación electoral y principios generales del derecho, actuando con equidad respecto a los actores políticos en el estado y en la contienda electoral, pues no existe ningún elemento o constancia procesal en el que nos lleve a pensar lo contrario, en cambio, según se aprecia de las actuaciones que integran el expediente, sus actos se encuentran fundados, motivados y apegados a la legalidad y constitucionalidad.

En virtud de lo anterior, se declaran infundados los agravios expresados por la coalición apelante y lo que procede es confirmar la resolución 30 del 13 de octubre del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y al efecto se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por las razones expuestas dentro del Considerando sexto de la presente resolución, se declaran infundados los agravios hechos valer por el C. MANUEL AHUMADA DE LA MADRID, en su carácter de Comisionado Propietario de la Coalición "PAN-ADC, Ganará Colima".

SEGUNDO.- En virtud de lo anterior, se confirma la resolución 30, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Colima, el 13 (trece) de octubre del 2009 (dos mil nueve).

TERCERO.- Notifíquese personalmente al Actor y a la Autoridad Responsable, en los domicilios señalados en los autos para tal efecto.

Háganse las anotaciones correspondientes y en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto concluido.

Así, en Sesión Pública lo resolvieron por unanimidad de votos, los Magistrados que integraron el pleno del Tribunal Electoral del Estado, licenciados **RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ** y **RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO** fungiendo el segundo como ponente, ante la Secretaria General de Acuerdos, licenciada **ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL**, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. RENÉ RODRÍGUEZ ALCARAZ

MAGISTRADO NUMERARIO

LIC. RIGOBERTO SUÁREZ BRAVO
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
LICDA. ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL